

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de 2023

RADICADO No. 2015-00306-00

Sería del caso proceder en la forma indicada en el auto dictado el 16 de septiembre de 2021 [F. 412 – C.2], de no ser porque de la revisión dada al proceso y en ejercicio del control de legalidad que contempla el artículo 132 del CGP, se estima la imperiosa necesidad de adoptar las siguientes medidas de saneamiento así:

1. Ajustar el trámite del presente proceso, al trámite previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, para la acción de la estirpe que aquí se ventila.

Lo anterior, como quiera que el presente proceso divisorio se viene adelantando por el trámite previsto en otrora por el Código de Procedimiento Civil, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, respecto del trámite del tránsito de legislación en esta clase de asuntos precisó que *“el litigio «divisorio» no encuadra en ninguna de las hipótesis particulares de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 625 del Código General del Proceso; de allí que, los pleitos de ese linaje suscitados hasta el 31 de diciembre de 2015 harían «tránsito de legislación» inmediato el 1º de enero de 2016, lo que significa que desde entonces se conducirían por los ritos del Código General del Proceso, y no del Código de Procedimiento Civil”*¹. Lo anterior, con la precisión de que *“las... «actuaciones» que enlistan idénticamente el artículo 624 y el numeral 5º del 625, serían las únicas sometidas al «régimen» precedente (Código de Procedimiento Civil)”*².

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos **226** y **406** del CGP, presente al proceso un dictamen pericial en los siguientes términos: **a)** Determinar el inmueble a dividir, por su área actual, linderos y extensión de los mismos. **b)** Determinar el valor comercial del inmueble, **c)** Determinar y especificar por su ubicación, naturaleza, y demás características, las mejoras existentes en el predio, **c)** Determinar de manera separada el valor de cada una de ellas, especialmente respecto de la casa relacionada en la demanda en el acápite de mejoras; **d)** Determinar **si por razón de las construcciones** existentes, **el**

¹ STC10527 del 16 de agosto de 2018.

² Ib.

predio es susceptible de división material sin que los derechos de los condueños desmerezcan por su fraccionamiento; e) En caso positivo, determinar por su área, extensión y linderos, la fracción que corresponde a cada comunero, conforme da cuenta la escritura 7436 del 29 de diciembre de 2009, contentiva de la sucesión del señor JOSÉ ARTURO BELTRÁN LÓPEZ, así como las medidas autorizadas por el PBOT del municipio de Madrid [F. 371]. Igualmente para establecer la proporción, deberá tener en cuenta que demandante MARÍA NATIVIDAD ROBAYO VDA DE BELTRÁN enajenó su derecho de propiedad en favor de ROSAURA BELTRÁN ROBAYO; f) Determinar de manera clara, las servidumbres de tránsito, eléctricas, de acueducto o cualquier otra necesaria para el uso y goce del bien para cada predio; g) Indicar y explicar de manera clara y precisa, si por razones topográficas, capacidad productiva, ubicación, construcciones o acceso a vías públicas, se hace necesario realizar compensaciones a fin de guardar la equidad en la partición.

Se advierte a la parte demandante, que cualquier objeción contra el dictamen pericial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 409 del CGP.

3. Requerir a la parte demandante como sigue:

3.1. Teniendo en cuenta que de la revisión dada al FMI 50C-737888, se observa que por razón de la venta parcial realizada por el causante JOSE ARTURO BELTRÁN LÓPEZ al señor JORGE ELIAS FORERO LESMES, se abrieron los FMI 50C-1065403 y 50C-1253579, se ordena a la parte demandante incorporar los precitados documentos al proceso.

3.2. Incorporar el folio de matrícula inmobiliaria FMI 50C-737888 debidamente actualizado.

3.3. Allegar copia de la sentencia dictada en el proceso de pertenencia 201300758 promovido por HÉCTOR JULIO GARAY GAMEZ contra MARÍA NATIVIDAD ROBAYO VIUDA DE BELTRÁN Y OTROS.

4. Para el cumplimiento de las órdenes anteriormente impartidas, se concede a las partes el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP.

5. Por secretaria, contrólense el término aquí señalado y vencido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para proveer conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

